



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 13 de julio de 2020.

Dip. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.
Presidenta del H. Congreso del Estado de
Chiapas.
Presente.

La que suscribe, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, presento a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa por la que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo



Dip. Eduwiges Cabáñez Cruz



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Diputados integrantes de la LVII
Legislatura del H. Congreso del
Estado de Chiapas.
Presentes.**

La que suscribe, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, presento a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa por la que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Exposición de motivos

La indigencia y la vagancia son problemáticas de naturaleza social que tienen consecuencias considerables como catastróficas.

El Estudio sobre la Asistencia Social para la Atención de Indigentes, indica que las personas en situación de calle forman uno de los grupos más vulnerables y más grandes en nuestro país. El informe Panorama Social de América Latina 2011 (CEPAL, 2011) detectó que la población de México bajo la línea de la pobreza y de la indigencia es mayor al promedio de toda América Latina y el Caribe. En ese año, 36.3% de los mexicanos vivían en pobreza, casi siete puntos porcentuales más respecto al promedio de la región (29.4%). Los mexicanos en estado de indigencia representaron 13.3% de la población total, cuando la media latinoamericana fue 11.5 por ciento. Para la CEPAL, cabe señalar, la indigencia es definida como la



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

situación económica de una persona en que los recursos disponibles son insuficientes para satisfacer su alimentación básica.

Es de observarse que México, menos Chiapas, cuenta con estadística cierta sobre nuestras personas en situación de calle, pues esta equiparación de pobreza e indigencia.

Lamentablemente, dado el marco normativo actual, la única forma de atender a un indigente es cuando éste comete una conducta considerada como delito, dado que la autoridad está obligada a ponerlo a disposición de los órganos jurisdiccionales que decretarán, en su caso, prisión preventiva como medida cautelar; sin embargo, la finalidad de la propuesta que presento es precisamente prevenir esta situación y atender a las Personas en Situación de Calle, sin tener que esperar a que dañen a personas o sus bienes para que el Estado los vea.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de éste Órgano Legislativo el proyecto de Decreto por el que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones **Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1, 2, fracciones III y XVIII, 5, fracción VI, 11, fracción V, 14, fracciones VII y XVIII, y 30, fracción I, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

crear y establecer las bases y procedimientos de prevención, asistencia y atención a la mujer, el menor, el adulto mayor, la familia, **las personas en situación de calle** y persona o grupos vulnerables; instrumentando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado.

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

III. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de ellos cuando se encuentren en estado de necesidad, **en situación de calle**, desprotección o desventaja física y mental;

(...)

XVIII. Grupos Vulnerables: Conjunto de individuos que, por circunstancias de pobreza, estado de salud, edad, género, **abandono** o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, obstaculizando su Desarrollo Humano;

(...)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 5. Los servicios de Asistencia Social, se prestarán preferentemente a:

(...)

VI. Personas en situación de calle;

(...)

Artículo 11. El Gobierno del Estado, respecto de la asistencia social en materia de desarrollo social, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. La prestación de servicios de asistencia social, especialmente a menores, adultos mayores, personas con discapacidad **y personas en situación de calle** sin recursos;

(...)

Artículo 14. El DIF-Chiapas, para el logro de sus objetivos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

VII. Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados **y personas en situación de calle;**

(...)

XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores, personas con discapacidad **y personas en situación de calle;**

(...)

Artículo 30. El Gobierno del Estado, directamente o a través del DIF-Chiapas, con el objeto de fortalecer la estructura de la comunidad y de propiciar la solidaridad ante las necesidades reales de la población, promoverá la participación de la misma, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales, a través de las acciones siguientes:

I. La promoción de hábitos de conducta y de valores, que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación, a la prevención de discapacidad **y de la indigencia;**

(...)

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 2, así como el Libro Sexto, denominado "De las Derechos de las Personas en Situación



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

de Calle”, al Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

XXXVIII. En Situación de Calle: Aquella persona que sobrevive con sus propios recursos en medio de las adversidades de la calle, y que carece de medios para alimentarse y vestirse.

XXXIX. Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle: El Consejo para la Integración y Protección de las Personas en Situación de Calle del Estado.

Libro Sexto

De las Derechos de las Personas en Situación de Calle

Título Primero

De los derechos

Artículo 302. Las Personas en Situación de Calle tienen los siguientes derechos:

I. De la integridad y dignidad:



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- a) A la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los Organismos Públicos y los Municipios, así como de la sociedad en general, garantizar a las Personas en Situación de Calle, el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

- b) A la no discriminación y al disfrute pleno, sin distinción alguna, de los derechos que este Código y otras disposiciones legales aplicables consagran.

- c) A una vida libre de violencia.

- d) A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

- e) A ser protegidos contra toda forma de explotación, maltrato físico, abandono y psicoemocional.

- f) A recibir protección por parte de su familia, de los Organismos Públicos, de los Municipios y de la sociedad.

- g) A gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento la heterogeneidad e identidad cultural.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- h) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades, condiciones y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

 - i) A ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres, cualquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo.

 - j) A vivir con honorabilidad en hogares de asistencia, a menos que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera su internamiento en instituciones especializadas; o bien que sus descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado se vean imposibilitados para ofrecerles el cuidado y atención necesaria que requieran.
- II. De la certeza jurídica y familiar:
- a) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social.

 - b) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción.

 - c) A recibir el apoyo de los Organismos Públicos y los Municipios en el ejercicio y respeto de sus derechos.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- d) A contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física.
- e) A disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o en instituciones donde se les brinde cuidados o tratamiento con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.
- III. De la salud y alimentación:
- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.
- b) A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, con el objeto de que gocen cabalmente del bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta.
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

d) A gozar de atención médica en los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud, en forma inmediata.

La Secretaría de Salud, velará porque se verifique el derecho al disfrute de la salud de las Personas en Situación de Calle, su acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación.

IV. De la educación, recreación, información y participación:

a) De asociarse, reunirse y conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

b) A recibir información sobre las dependencias, entidades e instituciones que prestan servicios para su atención integral.

c) A tener acceso a la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia, en los que se promuevan sus derechos y deberes.

d) A que se establezcan políticas y acciones pertinentes para facilitarles los espacios adecuados que les permitan ejercer derechos recreativos y culturales. Los campos deportivos, gimnasios, y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

condiciones de igualdad y accesibilidad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

e) A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) A participar en la vida cultural, tradiciones, deportiva y recreativa de su comunidad.

g) A participar en los procesos productivos de educación y capacitación de su comunidad.

h) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V. Del trabajo:

a) A gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada, acorde a su experiencia y conocimientos que posee.

b) A participar en la bolsa de trabajo de las instituciones públicas o privadas para transmitir sus conocimientos, sabiduría y experiencia a la comunidad.

VI. De la denuncia popular:



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que se produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o demás ordenamientos que regulen en la materia relacionada con las Personas en Situación de Calle.

Título Segundo

De la familia y la sociedad

Artículo 303. La familia deberá cumplir su función social, por lo tanto, en el supuesto de que tenga conocimiento de que un familiar está en Situación de Calle, de manera constante y permanente debe hacerse cargo de éste, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 304. Los familiares de las Personas en Situación de Calle, cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente, suministro oportuno de alimentos, vestido, higiene personal, atención médica y medicamentos, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Artículo 305. La familia de las Personas en Situación de Calle, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Chiapas.
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana y promover al mismo tiempo los valores que incidan en las necesidades afectivas, de protección y de apoyo de las Personas en Situación de Calle.
- III. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, abandono, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.
- IV. Notificar al Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, en el supuesto de que no pueda hacerse cargo, de la existencia de un familiar en Situación de Calle. Para tal efecto, deberá exhibir evidencia de la presencia de la Persona en Situación de Calle, además, deberá proporcionar información suficiente que ayude a identificar el espacio geográfico en que la Persona en Situación de Calle se encuentra, así como las constancias con las que se acredite que no puede hacerse cargo de ésta.

Artículo 306. Las Personas en Situación de Calle tendrán derecho a ser cuidados por sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, así como a permanecer en su hogar, del cual no podrán ser expulsados ni impedidos de regresar a él.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Título Tercero

Atribuciones y obligaciones de las autoridades

Capítulo I

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 307. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán los servicios de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las Personas en Situación de Calle; en tal virtud, y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Título.

Artículo 308. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, observar y realizar los fines de las siguientes disposiciones:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica.

- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas.

- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos.

- V. Fomentar e impulsar la atención integral.

- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos.

- VII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad, ambiental, de salud y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad.

- VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

- IX. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo II



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

De la Secretaría de Salud

Artículo 309. A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con una orientación especializada para los Adultos Mayores.
- II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia a grupos de autocuidado.
- III. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas DIF Municipales, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud a los Adultos Mayores.
- IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los Adultos Mayores.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

V. Procurar y asegurar la atención integral de este grupo, gestionando la participación activa de la familia y la comunidad, así como establecer las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado, cuando el adulto mayor sea internado en algún nosocomio.

VI. Garantizar en la medida de lo posible, el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en geriatría, gerontología y psicogerontología.

VII. Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como contra la insalubridad.

VIII. Fomentar la capacitación de personal auxiliar en Adultos Mayores, a efecto de atender a estas personas en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, movilización, atención personalizada en caso de encontrarse postrados, y asistirlos en la alimentación y medicamentos.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los Adultos Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Artículo 310. La Secretaría de Salud implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal, Organismos Internacionales relativos a la salud y la Iniciativa privada, a fin de que las Personas en Situación de Calle puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el sistema de salud.

Artículo 311. Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las Personas en Situación de Calle.

Artículo 312. Las autoridades y el personal encargado de los hospitales, clínicas, y centros de salud, públicos o privados, al momento de ingreso de una Persona en Situación de Calle para atenderla, deberán denunciar ante el Ministerio Público, de cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 313. A falta de los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, las Personas en Situación de Calle maltratadas tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado en la medida de lo posible, a través de los programas de las instituciones afines. Para gozar de este beneficio, deberán participar



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

Artículo 314. Los Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, públicos y privados, procurarán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Llevar registros actualizados del ingreso y egreso de Personas en Situación de Calle, donde conste el tratamiento y la atención médica que se les brindó.

II. Gestionar, en forma inmediata una cartilla de control de salud y autocuidado para las Personas en Situación de Calle. La cartilla de control de salud y autocuidado contendrá un resumen del historial de la salud de las Personas en Situación de Calle y servirá para identificarlos en instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

Capítulo III

De la Secretaría del Trabajo

Artículo 315. A la Secretaría del Trabajo le corresponde:

I. Incrementar los programas necesarios a efecto de promover el empleo para las Personas en Situación de Calle, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, experiencia o conocimientos teóricos y prácticos.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

II. Impulsar programas de autoempleo para las Personas en Situación de Calle, de acuerdo a su profesión u oficio a través de apoyos financieros, de capitalización y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

III. Coordinarse con las instituciones privadas, establecimientos fabriles, mercantiles, corporativos y centros comerciales, a efecto de promover el empleo para las Personas en Situación de Calle.

Capítulo IV

Del Sistema DIF-Chiapas

Artículo 316. Al Sistema DIF-Chiapas, en materia de Personas en Situación de Calle, le corresponde:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial, aquéllos que se refieren a su integridad, y la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria.

II. Realizar programas de prevención y protección para las Personas en Situación de Calle para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de las Personas en Situación de Calle víctimas de cualquier delito.
- IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas en Situación de Calle.
- V. Recibir y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las Personas en Situación de Calle, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las Personas en Situación de Calle.
- VII. Vigilar que las instituciones respectivas, presten el cuidado y la atención adecuada a las Personas en Situación de Calle respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo y Participación Social y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal competentes.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

VIII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las Personas en Situación de Calle.

Artículo 317. El Sistema DIF-Chiapas, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las Personas en Situación de Calle y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere el presente Código.

Artículo 318. El Sistema DIF-Chiapas, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las Personas en Situación de Calle.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las Personas en Situación de Calle, el Sistema DIF-Chiapas deberá:

I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las Personas en Situación de Calle.

II. Publicar materiales de orientación nutricional y organizar campañas de difusión en medios masivos de comunicación.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimenticia a las Personas en Situación de Calle.

Artículo 319. El Sistema DIF-Chiapas, promoverá la coordinación de las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las Personas en Situación de Calle para que ésta sea armónica.

Artículo 320. El Sistema DIF-Chiapas, promoverá la coordinación con las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las Personas en Situación de Calle.

Artículo 321. El Sistema DIF-Chiapas, en coordinación con la Secretaría de Educación, los Municipios y las autoridades competentes, implementará un programa de estímulos e incentivos a las Personas en Situación de Calle que estudien y concluyan los niveles de educación básica, media superior o superior o de aquellos que inicien su alfabetización.

Artículo 322. El Sistema DIF-Chiapas, implementará programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de las Personas en Situación de Calle.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Título Cuarto

Consejo para la Integración y Protección de las Personas en Situación de Calle del Estado

Capítulo Único

De su objeto, integración y atribuciones

Artículo 323. Se crea el Consejo para la Integración y Protección de las Personas en Situación de Calle del Estado, como un órgano de consulta, asesoría y evaluación de acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las Personas en Situación de Calle.

Artículo 324. El Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de las Personas en Situación de Calle.

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las Personas en Situación de Calle.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- III. Participar en la evaluación de programas para la población de Personas en Situación de Calle, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de Personas en Situación de Calle en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas.
- V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las Personas en Situación de Calle en la vida económica, política, social y cultural.
- VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social en beneficio de las Personas en Situación de Calle.
- VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones de Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Seguimiento al Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y de Atención a Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado para su conocimiento.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las Personas en Situación de Calle en el Estado.

IX. Formular, aprobar, modificar y expedir su reglamento interno.

X. Las demás funciones que se acuerden en el Pleno del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, y los que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 325. El Consejo, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Chiapas.

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

IV. Los Vocales, quienes serán las personas que designen los titulares de:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

c) Secretaría de Educación.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- d) Secretaría de Economía.
- e) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- f) Secretaría del Trabajo.
- g) Fiscalía General de Justicia del Estado.
- h) Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- i) Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos.
- j) Instituto de Bienestar Social.
- k) Las Comisiones de Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Seguimiento al Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y de Atención a Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren. Tendrán derecho a nombrar un suplente. El Secretario Técnico participará en las sesiones del Consejo, únicamente con derecho a voz.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Los cargos son de carácter honorario y no percibirán ningún tipo de remuneración, sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñen. En caso de ausencias del Presidente, se elegirá entre los integrantes del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, para suplirlo en sus funciones.

El Presidente del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, de los órganos con autonomía constitucional, así como académicos, especialistas, de investigación, agrupaciones del sector social y privado o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de Personas en Situación de Calle, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle se reunirá cuando menos tres veces al año, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requiera. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de su Presidente o su representante; sus decisiones, acuerdos y resoluciones se aprobarán por mayoría de votos y serán ejecutados por el Secretario Técnico. En caso de empate, el Presidente o su representante tendrán voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle podrá constituir



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

grupos de trabajo encargados de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, quienes estarán bajo la coordinación de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 326. El Presidente del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas.
- II. Convocar y presidir las sesiones y dirigir los debates del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.
- V. Someter a consideración del pleno del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

VI. Proponer la integración de grupos de trabajo que se estimen necesarias.

VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de Gobierno, asociaciones y organismos para instrumentar los programas de apoyo a las Personas en Situación de Calle.

VIII. Rendir al Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, un informe anual sobre los trabajos realizados.

IX. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.

Artículo 327. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir, en sustitución del Presidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico.

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

III. Informar al Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, por conducto del Secretario Técnico, sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones de éste.

IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.

V. Las demás que le confiere el Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, las que le sean asignadas por el Presidente, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 328. El Secretario Técnico del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar las actividades del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle y de los grupos de trabajo.

II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.

III. Formular la orden del día a que se sujetarán las sesiones y resolver las consultas que se sometan a su consideración.

IV. Someter a consideración del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle los programas de trabajo del mismo.

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- VI. Proporcionar asesoría técnica al Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.
 - VII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.
 - VIII. Elaborar y entregar las actas de cada una de las sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo.
 - IX. Registrar los acuerdos del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle y sistematizarlos para su seguimiento.
 - X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente o en su caso el Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle.
 - XI. Las demás funciones que le asigne el Presidente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 329. La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y demás actividades del Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, serán definidas en el reglamento interno que al efecto se expida.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Artículo 330. Con el objeto de proteger en cada uno de los municipios del Estado, los derechos de las Personas en Situación de Calle, los Ayuntamientos establecerán el Consejo Municipal para la Asistencia e Integración de las Personas en Situación de Calle, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Sistema DIF Municipal, así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación, cultural y trabajo.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo de Protección de las Personas en Situación de Calle, a representantes del Sistema DIF-Chiapas, las Secretarías de Salud, de Desarrollo y Participación Social, de Educación, del Trabajo, para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, de la Juventud, Recreación y Deporte, del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como a representantes de Organizaciones Sociales dedicadas a la atención de las Personas en Situación de Calle.

La integración, atribuciones y demás actividades de los Consejos Municipales, serán definidas en el reglamento interno que al efecto se expida.

Título Quinto

Proceso especial de protección ante el Sistema DIF-Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Capítulo I

Del proceso especial de protección ante la Procuraduría

Artículo 331. Los principios del proceso especial de protección se aplicarán en defensa del interés las Personas en Situación de Calle. Las autoridades competentes deberán garantizar el principio de defensa y el debido proceso legal, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido, en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en el presente Código.

Artículo 332. La Procuraduría es el órgano competente para conocer sobre el proceso especial de protección previsto en el presente Título.

Artículo 333. Las medidas de protección a las Personas en Situación de Calle serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o vulnerados.

Artículo 334. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo 305, fracción IV.

Artículo 335. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una Persona en



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Situación de Calle, se deberá interponer de manera inmediata la denuncia penal correspondiente.

Artículo 336. Serán medidas aplicables a los descendientes, representantes legales o responsables de cuidado de las Personas en Situación de Calle las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia.
- II. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico para lograr la integración familiar en caso de ser necesario.
- III. Responsabilizarse de los gastos médicos, alimenticios, cuidados especiales y de otras medidas que sean necesarias.

Artículo 337. Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con transgredir los derechos de las Personas en Situación de Calle, las siguientes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de las Personas en Situación de Calle.
- II. Orden mediante la cual se aperciba el cese inmediato de la situación que viola o amenaza con transgredir el derecho en cuestión.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Artículo 338. Contra lo resuelto por la Procuraduría, podrá interponerse el recurso que proceda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y se substanciará conforme a la citada legislación.

Capítulo II

De la asistencia social

Artículo 339. Toda persona que tenga conocimiento de que Persona en Situación de Calle se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 340. El Sistema DIF-Chiapas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las Personas en Situación de Calle.

Artículo 341. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una Persona en Situación de Calle, deberá:

- I. Proporcionar atención integral.
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés.
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos.
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos.
- VI. Llevar un expediente personal minucioso.
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado.
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 342. En todo momento, las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas en Situación de Calle que el presente Código les consagra y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 343. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las Personas en Situación de Calle, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

Artículo 344. Toda contravención a lo establecido en el presente Código y demás disposiciones legales aplicables, por las instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento de la Junta de Asistencia Privada, a efecto de que actúe en consecuencia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Segundo. El Gobernador y el H. Congreso del Estado de Chiapas realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los trece días del mes de julio de dos mil veinte.

Atentamente

A blue ink signature, appearing to be "Eduwiges Cabáñez Cruz", is written over a blue circular stamp or seal.

Dip. Eduwiges Cabáñez Cruz
Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas